

Proceso: Liquidación de sociedad conyugal  
Demandante: Erica Yaneth Muñoz Lasso  
Demandado: Fabián Enríquez Cerón  
Providencia: Controla legalidad – decreta nulidad

Nota a Despacho: Popayán, Cauca, 4 de marzo del 2.024. A Despacho del Señor Juez, para que se sirva adoptar la decisión que en derecho corresponda, siendo que para el día martes cinco (5) de marzo de 2.024 se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos. Sirva Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez  
Secretario

### **Juzgado Primero de Familia**

Popayán, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 391

Este proceso se inició a instancia de la señora Érica Yanneth Muñoz Lasso, quien persigue la liquidación de la sociedad conyugal derivada del vínculo matrimonial que le unió al señor Fabián Enríquez Cerón [archivos electrónicos 001 y 004].

Luego de admitirse y notificarse esta decisión en estado [a.e. 006], el demandado guardó silencio.

A su turno, el emplazamiento de los acreedores se procuró instrumentar en la forma vista en el archivo electrónico 012.

Y como no hubo novedad, en el interlocutorio n.º 1.710 de primero (1º) de diciembre de 2.023 se fijó el día martes cinco (5) de marzo de 2.024 para llevar a cabo la audiencia pública de inventarios y avalúos [archivo electrónico 013].

Empero, de la revisión del plenario se advierte que el proceso está viciado de nulidad, lo que impide, por ahora, proseguir su curso actual.

Ciertamente, se estatuye en el séptimo inciso del artículo 523 del C. G. del P., que en esta clase de actuaciones se debe ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, publicidad que se «*sujetará a las reglas previstas en este código*».

Concordando el artículo 108 del C. G. del P. y 10 de la Ley 2213 de 2022, se infiere que el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas se debe hacer mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere. Así debe ser, se dijo, no solo por la integración normativa del inciso primero del canon 108 del C. G. del P. con la regla 10 de la Ley 2213 de 2022, sino porque el inciso quinto de la primera disposición en

Proceso: Liquidación de sociedad conyugal  
 Demandante: Erica Yaneth Muñoz Lasso  
 Demandado: Fabián Enríquez Cerón  
 Providencia: Controla legalidad – decreta nulidad

comento es preciso al señalar que la convocatoria en la ameritada plataforma se cumplirá «*incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere*».

La relevancia de lo anotado radica en que el llamado edictal surtido en esta causa el 1° de diciembre de 2.023 no observó las anteriores pautas, en tanto se efectuó como se muestra:

1/12/23, 16:31 - JXXI WEB

VICTOR HERNAN ZUÑIGA MARTINEZ SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUSTICIA XXI WEB

Configuración Administración Reportes Soporte Manuales

### PROCESO HISTÓRICO

#### CONSULTAR PROCESO - 19001311000120230018300

Es Comisario/Distrito/probación Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Departamento: CAUCA Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Despacho: Juzgado De Circuito - Familia 001 Popayan Jefe/Magistrado: GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMENTO Número Conservación: 00183 Tipo Proceso: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO FAM SubClase Proceso: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL Es Privado: <input type="checkbox"/> Cuantía Del Proceso: 0 Valor Pretensiones: 0 Observación: Maneja Procto: <input type="checkbox"/>	Año: 2023 Ciudad: POPAYAN Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA Distrito/Ciudad: POPAYAN - POPAYAN - POPAYAN Número: 00 Intérpretes: 00 Clase Proceso: PROCESOS DE SUCESION Y CUALQUIERA OT Fecha Presentación: 26/05/2023 12:00:00 A.M. Está Bloqueado: <input type="checkbox"/> Monto: Compensación: Valor Custodia En: Pesos:
--	--

### INFORMACIÓN DEL SUJETO

Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
Tercero Vinculado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			ACREEDORES SOCIEDAD CONYUGAL ENRIQUEZ MUÑOZ	

\* Campos Obligatorios

Proceso: Liquidación de sociedad conyugal  
Demandante: Erica Yaneth Muñoz Lasso  
Demandado: Fabián Enríquez Cerón  
Providencia: Controla legalidad – decreta nulidad

La consulta externa en la página Web de la Rama Judicial arroja un resultado semejante, a saber:

 TYBA Ayuda Emplazados Inicio Contacto

### Información del Proceso.

Código Proceso	19001311000120230018300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO FA
Clase Proceso	PROCESOS DE SUCESION Y CUALQU	Subclase Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONY
Departamento Proceso	CAUCA	Ciudad Proceso	POPAYAN 19001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	MUNICIPIO POPAYAN - CIRCUITO PC	Número Despacho	001
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 001	Dirección	CALLE 8 NRO. 10-00
Teléfono	8220680	Celular	
Correo Electrónico Externo	J01FAPAYAN@CENDOJ.RAMAJUDICIA	Fecha Publicación	1/12/2023
Fecha Providencia		Fecha Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
TERCERO VINCULADO	SI			ACREEDORES SOCIEAD CONYUGAL ENRIQUEZ MUÑOZ	01-12-2023

Se extraña de la anterior publicación, la indicación de las partes de este proceso, lo que es relevante, en tanto al no haberse convocado a un acreedor en concreto, cualquier interesado, a más de buscar por su propio nombre, razonable es esperar que lo hiciera o haga por el nombre de sus deudores, de serlo alguno de los ex cónyuges que conflictúan en este radicado.

La situación dada encuadra en lo dispuesto en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., pues al no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas convocadas a través del emplazamiento, el proceso es nulo desde su admisión, siendo del caso aclarar que esta falta de notificación deriva en una nulidad *virtualmente* insaneable, al tratarse de acreedores indeterminados en la práctica, lo que impone su declaratoria de oficio, pues no puede ser subsanado con la contestación de un curador<sup>1</sup>, tal como lo evocó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación Civil de 20 de agosto de 2013<sup>2</sup>, y también lo ha predicado la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, al señalar en casos similares -en punto

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, auto de 23 de febrero de 2024, M.S. Dr. Jaime Leonardo Chaparro Peralta, expediente 19001-31-03-005-2018-00124-04

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de agosto de 2013, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente 1100131100022003-00716-01. Remontándose a sentencia de 28 de abril de 1995, reiterada en fallo de 22 de febrero de 2000

Proceso: Liquidación de sociedad conyugal  
Demandante: Erica Yaneth Muñoz Lasso  
Demandado: Fabián Enríquez Cerón  
Providencia: Controla legalidad – decreta nulidad

concretamente con la legalidad del emplazamiento-, que «[e]sta causal es susceptible de ser saneable en la forma señalada en el inciso final del numeral 9º del artículo 140 del C.P.C., en concordancia con el ordinal 3º del artículo 144 del mismo Estatuto, y lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P., siempre que no se trate de personas indeterminadas, en cuyo caso es insaneable y debe remediarse bajo la declaración de nulidad en forma oficiosa»<sup>3</sup>.

Lo anterior, además, justifica por qué no es posible poner en conocimiento el vicio detectado, conforme lo estatuye el artículo 137 del Código General del Proceso<sup>4</sup>.

Comoquiera que el emplazamiento se advierte mal realizado, la reedición del mismo impedirá efectuar la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C. G. del P., al que remite el canon 523 de la misma obra, en tanto lo observado comporta que, a la fecha, y cuando se convocó, no se han ni habían realizado las comunicaciones previas, requisito para citar y evacuar la vista pública en cita.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

#### Resuelve

Primero.- DECLARAR la nulidad procesal de lo actuado en este juicio de liquidación de sociedad conyugal de Érica Yanneth Muñoz Lasso contra Fabián Enríquez Cerón, a partir del primero (1º) de diciembre de 2.023, al no haberse practicado en legal forma el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

Segundo.- ORDENAR que la secretaría del Juzgado rehaga el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, con estricta y cabal observancia de los cánones 108 del C. G. del P. y 10 de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán. M.P. Yolanda Echeverri Bohórquez. Providencia del 3 de septiembre de 2019. Radicación N° 19001-31-03-003-2015-00017-01

<sup>4</sup> Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “[d]ébase precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de “virtualmente insubsanable” la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del art.145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento” (subraya original). Fuente: sentencia de Casación Civil de 15 de febrero de 2001, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, expediente N° 5741.

Proceso: Liquidación de sociedad conyugal  
Demandante: Erica Yaneth Muñoz Lasso  
Demandado: Fabián Enríquez Cerón  
Providencia: Controla legalidad – decreta nulidad

## Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:  
**Gustavo Andres Valencia Bonilla**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e04e24cbf0909b225e8c7c562daf9943b211e3997328b4e2226e423492d24c**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**